



El OBSERVATORIO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA [www.obcp.es](http://www.obcp.es) publica la siguiente entrada de Diego Estévez García: **El contrato menor de servicios como fuente de la relación jurídico-laboral del indefinido no-fijo**

*Nuestra Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), es clara al regular el contrato menor, en el artículo 29, indicando que su duración máxima será de un año, no siendo posible tampoco su prórroga.*

*Sin embargo, en la práctica, máxime en pequeños ayuntamientos (y no tan pequeños), es relativamente habitual la concatenación de contratos menores de forma sucesiva año tras año, ya que además este tipo de contratos no requieren de formalización para su perfección (art. 36 LCSP) sino simplemente requieren de la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente. Las causas de este incumplimiento sistemático de la LCSP provienen en muchos casos por la falta de funcionarios en determinados períodos, o incluso por su excesiva rotación, sobre todo en municipios de pequeñas dimensiones, que implican que los controles se flexibilicen de tal forma que se produzcan situaciones como la que comentamos a continuación.*

*Es por ello que, como anunciamos en el título de este artículo, estos contratos menores, realizados en fraude de ley, es decir, formalizándose (renovándose) año a año, lo que realmente están provocando, al menos en los contratos de servicios, es enmascarar una auténtica relación laboral bajo el manto del derecho administrativo. Esto sucede de forma muy clara en contratos menores donde se formaliza una relación de prestación de servicios con una persona en su condición de empresaria individual sujeta al régimen especial de autónomos de la Seguridad Social.*

*Cuando esto se produce, estamos ante una auténtica “huida del derecho laboral” que corre a refugiarse al amparo del derecho administrativo. Es decir, estamos ante el fenómeno contrario al ya conocido como “huida del derecho administrativo”. Y es que este, faculta a la Administración, como poder adjudicador, a concertar contratos menores con personas físicas, sin tener que responsabilizarse a la terminación del contrato de los derechos que el ordenamiento laboral reconoce a los trabajadores por cuenta ajena. Así, cuando la Administración concierta, de forma reiterativa, estos contratos menores con empresarios individuales, normalmente acogidos al régimen especial de trabajadores autónomos, está obviando los derechos de aquellos, convirtiéndolos en auténticos “falsos autónomos” ya que en realidad no actúan con independencia, sino que actúan en una relación donde se dan todos los*

*requisitos de una relación laboral, a saber, la prestación del servicio bajo la organización y dirección de la Administración municipal (horario, vacaciones, herramientas,...), retribuido, libre y por cuenta de otra persona, que es el empleador...*

[Seguir leyendo.](#)